



EXPEDIENTE N° : 019-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ELECTRO DUNAS S.A.A.
UNIDADES AMBIENTALES : SUBESTACIONES DE TRANSMISIÓN ICA NORTE, ALTO LA LUNA, PUEBLO NUEVO, TAMBO DE MORA, EL CARMEN, PISCO, PARACAS Y ALMACENES CENTRALES DE RESIDUOS DE LAS SEDES CENTRAL ICA, CHINCHA Y PISCO.
UBICACIÓN : PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE ICA (SUBESTACIÓN DE TRANSMISIÓN ICA NORTE, ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS CENTRAL ICA)
 PROVINCIA DE PISCO Y DEPARTAMENTO DE ICA (SUBESTACIONES DE TRANSMISIÓN ALTO DE LA LUNA, PISCO Y PARACAS)
 PROVINCIA DE CHINCHA Y DEPARTAMENTO DE ICA (SUBESTACIONES DE TRANSMISIÓN PUEBLO NUEVO Y TAMBO DE MORA Y ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS CHINCHA)
 PROVINCIA DE EL CARMEN Y DEPARTAMENTO DE ICA (SUBESTACIÓN DE TRANSMISIÓN EL CARMEN)
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : ALMACENAMIENTO Y SEGREGACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Dunas S.A.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *El almacén central de residuos sólidos de la sede Ica no se encontraba completamente cerrado debido a que un área no contaba con techo, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.*
- (ii) *El almacén central de residuos sólidos de la sede Pisco no se encontraba totalmente cerrado al carecer de techo, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.*
- (iii) *No realizó la segregación de sus residuos sólidos, debido a que se encontraron residuos peligrosos mezclados con residuos sólidos no peligrosos en el almacén central de residuos sólidos de la sede Pisco, conducta que vulnera en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-*



PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

De otro lado, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Electro Dunas S.A.A., toda vez que subsanó las conductas infractoras.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 31 de diciembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Del 23 al 25 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a las instalaciones de las Subestaciones de Transmisión Ica Norte, Alto La Luna, Pueblo Nuevo, Tambo de Mora, El Carmen, Pisco y Paracas; así como, a los almacenes centrales de residuos de las sedes Central Ica, Chincha y Pisco, de titularidad de Electro Dunas S.A.A. (en adelante, Electro Dunas), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
2. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 25 de noviembre del 2011¹ y en el Informe de Supervisión N° 04/011-2011/EEC ²(en adelante, Informe de Supervisión) y analizadas en el Informe Técnico Acusatorio N° 455-2014-OEFA/DS³.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 579-2015-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 27 de octubre del 2015 y notificada el 28 de octubre del 2015⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo

¹ Páginas 25 al 29 del Informe de Supervisión N° 04/011-2011/EEC (CD que se encuentra en el folio 15 del expediente).

² Páginas 1 al 46 del Informe de Supervisión N° 04/011-2011/EEC (CD que se encuentra en el folio 15 del expediente).

³ Folios del 1 al 14 del Expediente.

⁴ Folios del 44 al 58 del Expediente.



sancionador contra Electro Dunas, imputándole a título de cargo las siguientes conductas infractoras:

| N° | Presunta conducta infractora | Norma que establece la obligación | Norma que tipifica la supuesta infracción y establece la eventual sanción | Eventual sanción |
|----|---|---|---|------------------|
| 1 | Un área del almacén central de la sede Ica, donde se almacenan residuos sólidos peligrosos, no se encontraba techada. | Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas. | Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. | 10 UIT |
| 4 | No se encontraba techado el almacén central sede Pisco de Electro Dunas S.A.A. donde se ubicaron cilindros conteniendo aceites dieléctricos utilizados de transformadores y baterías en desuso. | Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas. | Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. | 10 UIT |
| 5 | En el almacén central sede Pisco, Electro Dunas S.A.A. no acondicionaba adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, al no distribuir, disponer y ordenar los mismos según sus características mínimas. | Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas. | Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. | 10 UIT |

4. Mediante escrito de fecha 24 de noviembre del 2015, Electro Dunas presentó sus descargos señalando lo siguiente⁵:

- (i) La Resolución Subdirectoral N° 579-2015-OEFA/DFSAI/SDI incurre en contradicciones, toda vez que pese a que acreditó el levantamiento de las observaciones antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador propone sancionarlos con una multa de 30 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- (ii) Durante la supervisión realizada en setiembre del 2012 los supervisores declararon el levantamiento de las observaciones al haberse verificado lo siguiente:
 - El Almacén Central de la sede Ica presenta techo de calamina, enmallado, postes metálicos y una puerta con seguridad (candado).
 - El Almacén Central de la sede Pisco donde se almacenan los aceites dieléctricos utilizados de transformadores y baterías en desuso cuenta

⁵

Folios del 63 al 80 del Expediente.



con techo y piso con pavimento para el almacenamiento intermedio de los residuos sólidos. se Dicho almacén cuenta con contenedores para el almacenamiento intermedio de residuos sólidos y no se encontraron botellas de plástico u otros envases, conteniendo aceites usados, trapos industriales, llantas, etc. fuera del almacén.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Electro Dunas realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Electro Dunas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁶ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida



⁶ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

8. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁷.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no

⁷ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
 12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

13. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:



| N° | Medios Probatorios | Contenido | Imputación correspondiente |
|----|--|--|----------------------------|
| 1 | Actas de Supervisión. | Documento suscrito entre el representante de la empresa Electro Dunas y el Supervisor del OEFA que contiene la relación de los hallazgos y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada del 23 al 25 de noviembre del 2011. | Imputaciones N° 1, 2 y 3 |
| 2 | Informe de Supervisión N° 04/011-2011/EEC. | Documento elaborado por la Dirección de Supervisión en el que se indica que sólo un área del almacén central se encuentra techada a pesar que se almacén transformadores con aceites, interruptores, baterías en desuso y cilindros. | Imputación N° 1 |
| 3 | Vistas fotográficas N° 1 y N° 2 del Informe de Supervisión N° 04/011-2011/EEC. | En las referidas vistas fotográficas se aprecia que un área del almacén central sede Ica no se encontraba techado, asimismo en dicha área se ubican transformadores con aceites, interruptores, baterías en desuso y cilindros. | Imputación N° 1 |
| 4 | Escrito de levantamiento de observaciones presentado el 2 de marzo del 2012 por Electro Dunas. | Documento que contiene la información que acreditaría el levantamiento de las observaciones efectuadas durante la supervisión del 2011. | Imputaciones N° 1, 2 y 3 |



| | | | |
|----|---|---|--------------------------|
| 5 | Carta GRH-289-2015/SSMA ⁸ del 16 de octubre del 2015 | Electro Dunas remitió fotografías sobre el: (i) Almacén de Transformadores, interruptores, baterías en desuso y cilindros de Ica, indicando la fecha y las coordenadas UTM que acreditarían el actual adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en el Almacén Central de la Sede Ica (ii) Los trabajos de instalación de la cobertura metálica en el Almacén Central sede Pisco. (iii) Los trabajos de reacondicionamiento en el Almacén Central sede Pisco | Imputaciones N° 1, 2 y 3 |
| 6 | Escrito de descargos presentados el 24 de noviembre del 2015. | Contiene los argumentos presentados por el administrado respecto a las imputaciones materia de análisis. | Imputaciones N° 1, 2 y 3 |
| 7 | Informe de Supervisión N04/011-2011/EEC elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA. | Documento elaborado por la Dirección de Supervisión donde se advirtió que el almacén central sede Pisco de ELECTRO DUNAS no se encontraba techado. | Imputación N° 2 |
| 8 | Vista fotográfica N° 5 del Informe de Supervisión N° 04/011-2011/EEC elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA. | En la referida vista fotográfica se aprecia que el almacén central sede Pisco donde se ubicaron cilindros conteniendo aceites dieléctricos utilizados de transformadores y baterías en desuso no se encontraba techado | Imputación N° 2 |
| 10 | Informe de Supervisión N° 04/011-2011/EEC elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA. | Documento elaborado por la Dirección de Supervisión donde se advirtió en el almacén central sede Pisco de ELECTRO DUNAS existían residuos sólidos que se encontraban inadecuadamente acondicionados sin la debida distribución, disposición y orden. | Imputación N° 3 |
| 11 | Vistas fotográficas N° 6 y N° 7 del Informe de Supervisión N° 04/011-2011/EEC elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA. | En la referida vista fotográfica se aprecia que en el almacén central sede Pisco existen residuos peligrosos (botellas con contenido de aceite usado, trapos industriales) y residuos no peligrosos (llantas y aros). | Imputación N° 3 |

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

15. El Artículo 16° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –

⁸ Folios 19 al 43 del Expediente.

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman¹⁰.

16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión de fecha 25 de noviembre del 2011¹¹, el Informe de Supervisión N° 04/011-2011/EEC¹² y el Informe Técnico Acusatorio N° 455-2014-OEFA/DS¹³, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en él; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: Si Electro Dunas realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

V.1.1 Marco normativo

18. El Literal h) del Artículo 31¹⁴ del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE) establece que los titulares de concesiones como los titulares de autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente.
19. El Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) establece las condiciones con las que debe contar el almacén central de residuos sólidos peligrosos a fin de realizar un adecuado almacenamiento de los mismos:



10

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arzandi, 2009, p. 480.

Páginas 25 al 29 del Informe de Supervisión N° 04/011-2011/EEC (CD que se encuentra en el folio 15 del expediente).

12

Páginas 1 al 46 del Informe de Supervisión N° 04/011-2011/EEC (CD que se encuentra en el folio 15 del expediente).

13

Folios del 1 al 14 del Expediente.

14

Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 31.- Tanto los titulares de concesiones como los titulares de autorizaciones, están obligados a: (...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y patrimonio cultural de la nación".

**"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

*El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar **cerrado**, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final (...)"*

20. Conforme a lo señalado, Electro Dunas tiene la obligación de implementar un almacén central de residuos peligrosos que se encuentre cerrado y cercado.

V.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2:

21. Durante la supervisión regular realizada del 23 al 25 de noviembre del 2011 en las instalaciones de las Subestaciones de Transmisión Ica Norte, Alto La Luna, Pueblo Nuevo, Tambo de Mora, El Carmen, Pisco, Paracas y a los almacenes centrales de residuos de las sedes Central Ica, Chincha y Pisco operada por Electro Dunas, la Dirección de Supervisión dejó constancia que sólo un área del almacén central de residuos sólidos de la sede Ica se encontraba techada y que el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la sede Ica conforme se indica en el Acta de Supervisión¹⁵:

"Observación N° 2

***Almacén Central sede de Ica:** El Almacén Central cuenta con techo sólo en el área aproximada de 30m² donde se ubican los cilindros de aceites dieléctricos utilizados y en el resto del **área no techada** se ubican los demás residuos (transformadores con aceites, interruptores, baterías en desuso y cilindros), hecho que contraviene lo establecido en el D.S. N° 057-2004-PCM, artículo 40°, y en el numeral 5.5 del Plan de Manejo de Residuos Sólidos Año 2011 de la empresa Electro Dunas S.A.A., presentado ante el Ministerio de Energía y Minas."*

"Observación N° 10

***Almacén Central sede de Pisco:** El Almacén Central no cuenta con techo donde se ubican los cilindros de aceites dieléctricos utilizados de transformadores y baterías en desuso, hecho que contraviene lo establecido en el D.S. N° 057-2004-PCM, artículo 40°, y en el numeral 5.5 del Plan de Manejo de Residuos Sólidos Año 2011 de la empresa Electro Dunas S.A.A., presentado ante el Ministerio de Energía y Minas."*



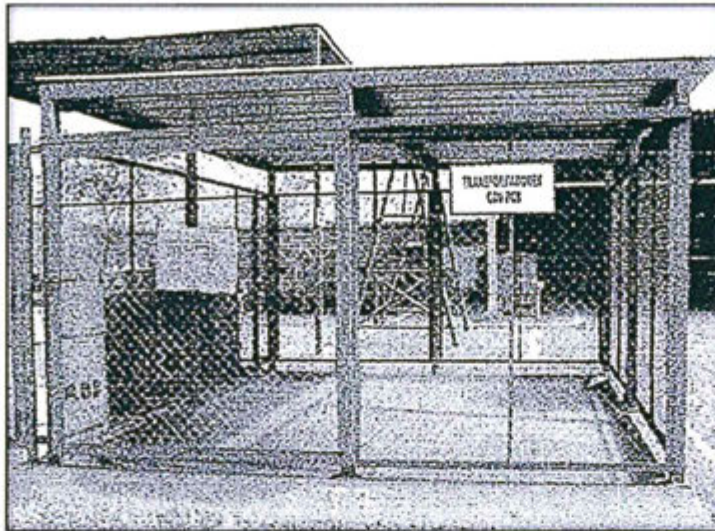
22. El hecho detectado se sustenta en las siguientes vistas fotográficas N° 1, 2 y 5 del Informe de Supervisión en las que se aprecia que un área del almacén central de la sede Ica no se encontraba completamente cerrado al carecer de techo y almacén central de residuos sólidos de la sede Pisco de Electro Dunas donde se ubicaron cilindros conteniendo aceites dieléctricos utilizados de transformadores y baterías en desuso no se encontraba totalmente cerrado al carecer de techo¹⁶⁻¹⁷:



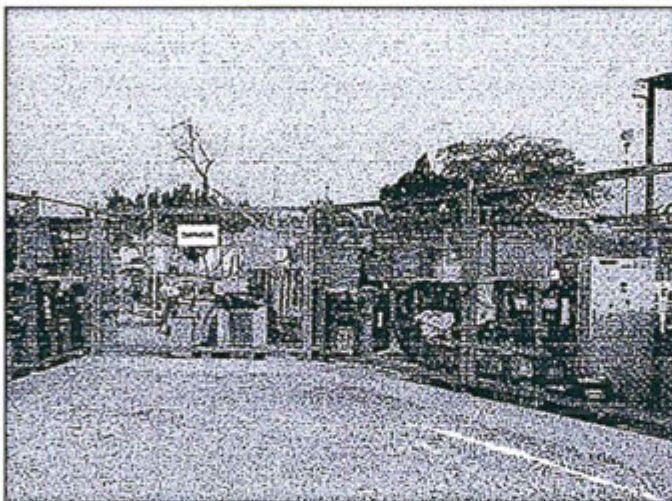
¹⁵ Página 26 del Informe de Supervisión N° 04/011-2011/EEC (Folio 15 del Expediente). El número de folio en paréntesis es el del CD.

¹⁶ Página 20 del Informe de Supervisión N° 04/011-2011/EEC (Folio 15 del Expediente) El número de folio en paréntesis es el del CD.

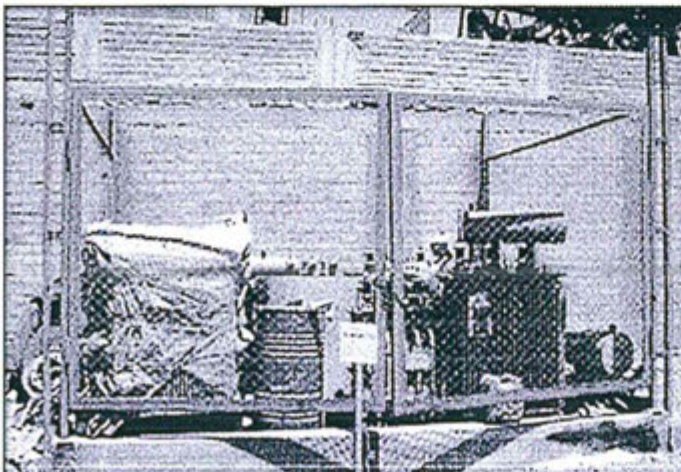
¹⁷ Página 10 del Informe de Supervisión N° 04/011-2011/EEC (Folio 15 del Expediente). El número de folio en paréntesis es el del CD.



Vista 1. Área techada del Almacén Central sede Ica donde se ubican los cilindros de aceite dieléctrico utilizados.



Vista 2. Área no techada del Almacén Central sede Ica donde se ubican transformadores con aceites, interruptores,



Vista 5. Almacén central sede Pisco no cuenta con techo (se ubicaron cilindros conteniendo aceites dieléctricos utilizados de transformadores y baterías en desuso). baterías en desuso y cilindros.



23. Cabe precisar que las baterías en desuso y los transformadores eléctricos con aceites dieléctricos constituyen residuos sólidos peligrosos debido a que contienen Bifenilos policlorados (PCB), los cuales son sustancias químicas peligrosas para la salud de las personas o para el ambiente, según el Manual de residuos generados por la actividad eléctrica del Organismo Supervisor de la



Inversión en Energía (OSINERGMIN)¹⁸ y de conformidad a la Lista A del Anexo N° 6 del RLGRS¹⁹.

V.1.4 Análisis de los descargos

24. Electro Dunas en sus descargos alegó que conforme se indica en el Acta de Supervisión del 28 de setiembre del 2012, cumplió con levantar las observaciones realizadas en el mes de noviembre del 2011 antes del inicio del presente procedimiento administrativo.
25. Lo alegado por Electro Dunas no desvirtúa la imputación materia de análisis, toda vez que el administrado se refiere a acciones realizadas con posterioridad a la visita de supervisión y de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir los efectos de sus conductas, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados²⁰.
26. En ese sentido, las acciones ejecutadas por Electro Dunas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.
27. Por otro lado, Electro Dunas en sus descargos alegó que la Resolución Subdirectorial N° 579-2015-OEFA/DFSAI/SDI incurre en contradicciones, toda vez que a pesar de haber acreditado el levantamiento de las observaciones antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador propuso sancionarlos con un total de 30 UIT

18

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (2003). Manual de Residuos Sólidos en la Actividad Eléctrica, p. 20. Disponible en: <http://www.osinerg.gob.pe/newweb/uploads/GFE/manual-residuos.pdf> [Última revisión: 3 de agosto de 2015].

19

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"ANEXO 6

LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS

(...)

A1.0 RESIDUOS METÁLICOS O QUE CONTENGAN METALES

(...)

A1.16 Residuos o restos de Montajes eléctricos y electrónicos que contengan componentes como acumuladores y otras baterías incluidas en el presente anexo, interruptores de mercurio, vidrios de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados y capacitadores de PCB, o aquellos indicados en el anexo 5 numeral 1.11 que estén contaminados con constituyentes del anexo I del Convenio de Basilea, en tal grado que posean alguna de las características del anexo 6 del Reglamento.

(...)

A3.0 RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CONSTITUYENTES ORGÁNICOS, QUE PUEDAN CONTENER METALES Y MATERIA INORGÁNICA

(...)

A3.18 Residuos y artículos que contienen, consisten o están contaminados con bifenilo policlorado (PCB), terfenilo policlorado (PCT), naftaleno policlorado (PCN) o bifenilo polibromado (PBB), o cualquier otro compuesto polibromado análogo, con una concentración igual o superior a 50 mg/kg."

20

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



28. Al respecto, se debe reiterar que el presente procedimiento administrativo sancionador se desarrolla en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD por lo que la presente resolución tiene como objetivo determinar la responsabilidad administrativa de Electro Dunas, y de ser el caso, ordenar la respectiva medida correctiva, por lo que solo en caso se incumpla con dicha medida se emitirá una sanción que sancione la infracción administrativa.
29. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Electro Dunas infringió lo dispuesto en el Artículo 40° del RLGSR en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, toda vez que el almacén central de residuos sólidos de la sede Ica de Electro Dunas no estaba completamente techado y el almacén central de residuos sólidos de la sede Pisco carecía de techo.
30. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Dunas en este extremo

V.1.8 Hecho Imputado N° 3

V.1.9 Marco normativo

31. El Artículo 38° del RLGSR²¹ establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad. Asimismo, los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente, estos deben contar con rotulado visible que permita identificar plenamente el tipo de residuo y distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.
32. Conforme a lo señalado, Electro Dunas tiene la obligación de efectuar un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad e identificar plenamente el tipo de residuo.

V.3.2. Análisis del hecho imputado N°3

33. Durante la supervisión regular realizada del 23 al 25 de noviembre del 2011 en las instalaciones de las Subestaciones de Transmisión Ica Norte, Alto La Luna, Pueblo Nuevo, Tambo de Mora, El Carmen, Pisco, Paracas y a los almacenes centrales de residuos de las sedes Central Ica, Chíncha y Pisco operada por Electro Dunas, la Dirección de Supervisión dejó constancia que en el almacén central sede Pisco existían residuos sólidos que se encontraban

²¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."



inadecuadamente acondicionados sin la debida distribución, disposición y orden, tal como se describe en el Acta de Supervisión²²:

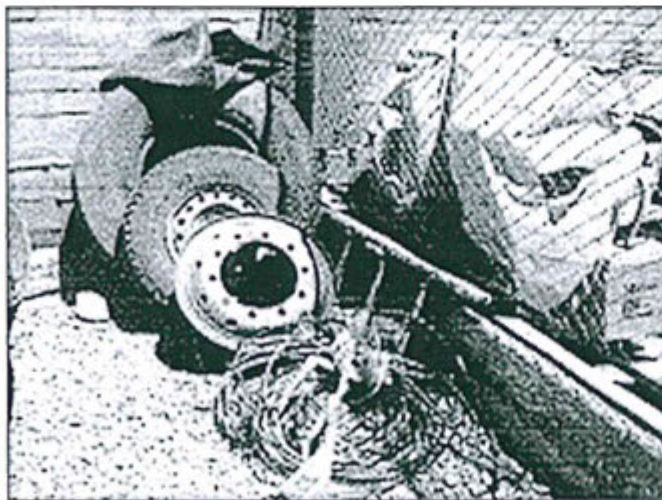
"Observación N° 11

Almacén Central sede de Pisco: Acondicionamiento inadecuado de residuos sólidos sin la debida distribución, disposición y orden según las características de los mínimos, tal como establece el D.S. N° 057-2004-PCM, artículo 38°, y en los numerales 4.2.3 y 5.5 del Plan de Manejo de Residuos Sólidos Año 2011 de la empresa Electro Dunas S.A.A., presentado ante el Ministerio de Energía y Minas. Se encontró botellas de plástico conteniendo aceites usados, trapos industriales utilizados sobre el piso y llantas en área ubicada fuera del almacén". (sic.)

34. El hecho detectado se sustenta en las siguientes vistas fotográficas en las que se aprecia que en el almacén central sede Pisco se almacenaron residuos sólidos peligrosos (botellas con contenido de aceite usado, trapos industriales) mezclados con residuos sólidos no peligrosos (llantas y aros)²³:



Vista 6. Botellas de plástico conteniendo aceites usados y trapos industriales utilizados ubicados fuera del almacén.



Vista 7. Llantas en y aros áreas ubicados en el exterior del almacén.

²² Página 28 del Informe de Supervisión N° 04/011-2011/EEC (Folio 15 del Expediente). El número de folio en paréntesis es el del CD.

²³ Página 22 del Informe de Supervisión N° 04/011-2011/EEC (Folio 15 del Expediente) El número de folio en paréntesis es el del CD.



35. Sobre el particular, se debe indicar que los aceites usados de conformidad con la Lista A del Anexo N° 6 del RLGRS constituyen componentes peligrosos para la salud de las personas o para el ambiente. Además, dichos aceites pueden contener impurezas nocivas acumuladas durante el uso y la concentración de tales impurezas dependerá del tipo de uso²⁴. Por tanto, los aceites usados en botellas de plástico y trapos impregnados de este residuo son residuos peligrosos que deben ser almacenados considerando sus características de peligrosidad.

V.1.6 Análisis de los descargos

36. Electro Dunas en sus descargos alegó que conforme se indica en el Acta de Supervisión del 28 de setiembre del 2012, cumplió con levantar las observaciones realizadas en el mes de noviembre del 2011 antes del inicio del presente procedimiento administrativo.
37. Lo alegado por Electro Dunas no desvirtúa la imputación materia de análisis, toda vez que el administrado se refiere a acciones realizadas con posterioridad a la visita de supervisión y de acuerdo al Artículo 5° del TULO del RPAS, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir los efectos de sus conductas, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.
38. En ese sentido, las acciones ejecutadas por Electro Dunas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.
39. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Electro Dunas infringió lo dispuesto en el Artículo 38° del RLGRS en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, toda vez que se detectaron residuos sólidos peligrosos mezclados con residuos sólidos no peligrosos en el almacén central de residuos de la sede Pisco.
40. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Dunas en este extremo

V.4 Segunda cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Electro Dunas

V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

41. La medida correctiva consiste en un mandato ordenado por la autoridad administrativa que tiene por finalidad tutelar de forma directa el interés público mediante el restablecimiento del orden jurídico incumplido por la comisión de una infracción administrativa²⁵.

²⁴ Hoja de datos de seguridad: Shell Rimula R3 X 15W-40 (2008), p. 6. Disponible en: [http://www.epc.shell.com/Docs/GPCDOC_Local_MSDS_Argentina_Shell_Rimula_R3_X_15W-40_\(AR\).pdf](http://www.epc.shell.com/Docs/GPCDOC_Local_MSDS_Argentina_Shell_Rimula_R3_X_15W-40_(AR).pdf). [Última revisión: 21 de agosto de 2008].

²⁵ Véase GARCÍA URETA, Agustín. La potestad inspectora de las administraciones públicas. Madrid: Marcial Pons, 2006, pp. 145-146.



42. Los efectos de la conducta infractora mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) *ecológica pura*, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) *por influjo ambiental*, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
43. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones es posible ordenar diversos tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias²⁶.
44. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "*ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas*".
45. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD (en adelante, Lineamientos para el dictado de medidas correctivas), establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

26

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

"III. Tipos de medidas correctivas"

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

a. Medidas de adecuación: tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

b. Medidas de paralización: pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

c. Medidas de restauración: tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

d. Medidas de compensación ambiental: tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. "





46. Conforme a los Lineamientos para el dictado de medidas correctivas de conformidad con los principios de razonabilidad²⁷ y proporcionalidad, la medida debe ser necesaria e idónea para revertir o disminuir los efectos negativos reales o potenciales que haya causado la conducta infractora a los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental. En dicha línea, esta Dirección considera que en la aplicación de medidas correctivas debe tenerse en consideración lo siguiente:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.



47. Adicionalmente a ello, el 17 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD²⁸ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.

48. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único



Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

²⁸ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."



Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)²⁹.

49. Por otro lado, considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.

V.4.2 Procedencia de la medida correctiva

50. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Electro Dunas por la comisión de las siguientes infracciones:

| N° | Conductas infractoras | Norma que establece la obligación incumplida |
|----|---|---|
| 1 | Un área del almacén central de la sede Ica, donde se almacenan residuos sólidos peligrosos, no se encontraba techada. | Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas. |
| 2 | No se encontraba techado el almacén central sede Pisco de ELECTRO DUNAS S.A.A. donde se ubicaron cilindros conteniendo aceites dieléctricos utilizados de transformadores y baterías en desuso. | Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas. |
| 3 | En el almacén central sede Pisco, ELECTRO DUNAS S.A.A. no acondicionaba adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, al no distribuir, disponer y ordenar los mismos según sus características mínimas. | Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas. |

51. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dicha infracción.

a) Conducta Infractora N° 1: No se encontró techada un área del almacén central de la sede Ica donde se almacenan residuos sólidos peligrosos

52. En el presente caso, ha quedado acreditado que durante la supervisión efectuada en noviembre del 2011 el Almacén Central sede Ica de Electro Dunas no se encontraba totalmente techado, lo cual vulneró la obligación de contar con un área destinada al almacenamiento en forma cerrada y cercada, vulnerando lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

²⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

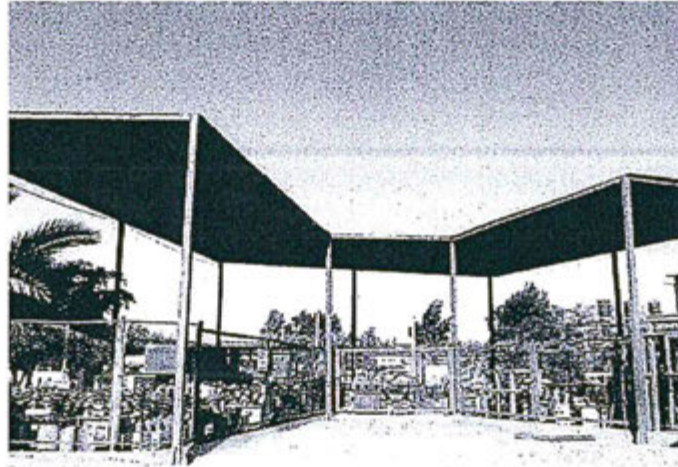
*Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)*



53. De la documentación presentada por el administrado se observa que Electro Dunas completó el techo del almacén central de residuos sólidos de la sede Ica, conforme a la siguiente fotografía³⁰:



15/10/2015 15:58

54. En este sentido, se verifica que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2°³¹ de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.



- b) Conducta Infractora N° 2: No se encontró techado el almacén central sede Pisco de ELECTRO DUNAS S.A.A. donde se ubicaron cilindros conteniendo aceites dieléctricos utilizados de transformadores y baterías en desuso.

55. En el presente caso, ha quedado acreditado que durante la supervisión efectuada en noviembre del 2011 el Almacén Central sede Pisco de Electro Dunas donde se ubican los demás residuos (transformadores con aceites,



³⁰ Folios 23 al 28 del Expediente.

³¹ Normas reglamentaria que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

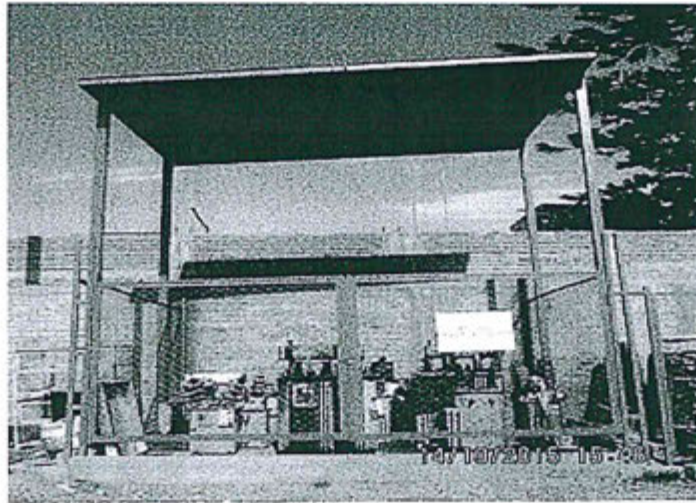
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales

(...)"



interruptores, baterías en desuso y cilindros no se encontraba techado, lo cual vulneró lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

56. De la documentación presentada por el administrado se observa que Electro Dunas implementó un techo del almacén central de residuos sólidos de la sede Pisco, conforme a la siguiente fotografía ³².



57. En este sentido, se verifica que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, toda vez que almacén central de la sede Ica ya cuenta con techo, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

- c) Conducta Infractora N°3: En el almacén central sede Pisco, ELECTRO DUNAS no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, al no distribuir, disponer y ordenar los mismos según sus características mínimas.

58. En el presente caso, ha quedado acreditado que durante la supervisión efectuada en noviembre del 2011 Electro Dunas realizó inadecuadamente el acondicionamiento de los residuos en el Almacén Central sede Pisco sin la debida distribución, disposición y orden, de conformidad con lo establecido en el Artículo 38° del RLGRS en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

59. De la documentación presentada por el administrado se observa que en el Almacén Central sede Pisco se realiza un adecuado almacenamiento y segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos³³:

³² Folios 30 y 31 del Expediente.

³³ Folios 33 al 36 del Expediente.



60. En este sentido, se verifica que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, toda vez que los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos del Almacén Central sede Pisco ya fueron acondicionados según sus características, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Dunas S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| N° | Conductas infractoras | Norma que establece la obligación incumplida |
|----|---|---|
| 1 | Un área del almacén central de la sede Ica, donde se almacenan residuos sólidos peligrosos, no se encontraba techada. | Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas. |
| 2 | No se encontraba techado el almacén central sede Pisco de Electro Dunas S.A.A. donde se ubicaron cilindros conteniendo aceites dieléctricos utilizados de transformadores y baterías en desuso. | Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas. |
| 3 | En el almacén central sede Pisco, Electro Dunas S.A.A. no acondicionaba adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, al no distribuir, disponer y ordenar los mismos según sus características mínimas. | Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas. |

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar la realización de medidas correctivas por la comisión de las infracciones 1, 2 y 3 indicadas en el Artículo N°1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa




de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Electro Dunas S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁴.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

³⁴

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

